

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5169/2016
QUEJOSO Y RECORRENTE: Q**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5169/2016, promovido en contra del fallo dictado el 4 de agosto de 2016 por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la interpretación del tribunal colegiado respecto al contenido y alcance de los siguientes derechos:

- i. los derechos de debido proceso y defensa adecuada para el caso de un reconocimiento por voz en que la persona imputada participa activa y directamente;
- ii. el derecho de debido proceso, en su vertiente del derecho a ser juzgado con pruebas de origen lícito, y
- iii. el derecho de puesta a disposición inmediata ante la autoridad ministerial.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente¹, se desprende que el 15 de febrero de 2005, aproximadamente a las 06:40 horas, **Víctima** salió de su domicilio hacia la casa de su hermano **V2** para ir a la escuela, cuando unas personas que iban a bordo de un vehículo sedán, color azul marino, el cual había visto un día anterior, lo interceptaron y lo subieron a la fuerza en el automóvil. Durante el trayecto, lo interrogaron y él les dio el número de teléfono

¹ Cuaderno de Juicio de Amparo Directo *****, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (en adelante Juicio de Amparo Directo *****), fojas 236 vuelta y ss.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

de su hermano V2. Una vez detenido el automóvil, lo introdujeron en una casa de seguridad.

2. Aproximadamente a las 07:00 horas, V3, esposa de V2, recibió una llamada en su domicilio. En ella, unas personas le aseguraron que tenían al niño, y le pidieron no dar aviso a la policía, pues, de lo contrario, les buscarían y les matarían. Momentos después, V2 recibió una llamada de un sujeto, quien le dijo que su hermano estaba bien y que querían dos millones de pesos como rescate. V2 dio aviso a su hermano V4, quien hizo la denuncia correspondiente.
3. El jueves 17 de febrero de 2005, el niño escuchó que sus captores iban ya a recoger el dinero del rescate. Esa misma tarde lo subieron en un taxi y lo liberaron en la calle.
4. El 29 de marzo siguiente, ante la autoridad ministerial, Víctima ratificó su declaración y teniendo a la vista las fotografías de indiciado 1, indiciado 2 y indiciado 3, les reconoció, sin temor a equivocarse, como los sujetos que participaron en su secuestro.
5. El 19 de abril siguiente -una vez más ante el ministerio público- reconoció las voces de varias personas quienes dijeron su nombre, domicilio y ocupación, entre ellos, la del ahora quejoso, Q. Respecto de éste último, dijo que fue la persona que le ofreció un papel para limpiarse la boca de sangre cuando lo bajaron en la casa de seguridad. Misma persona con quien, el 14 de febrero anterior, había jugado fútbol en la calle junto con sus primos, persona que entonces era desconocida para él.
6. El 18 de abril de 2005, agentes judiciales implementaron vigilancia discreta en el domicilio de indiciado 3. Momentos después, al tenerlo a la vista, lo interceptaron y trasladaron ante el ministerio público, donde confesó dedicarse al secuestro desde el año 2003. Enseguida, indiciado 3 fue trasladado hacia la colonia ***** , donde se encontraba la casa de seguridad, en la cual encontraron al ahora quejoso, Q, quien, al mostrar conducta violenta, fue detenido y puesto a disposición del ministerio público a las 05:19 horas y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

posteriormente, a las 23:30 horas, se decretó su detención bajo la hipótesis de caso urgente prevista en el artículo 16 constitucional².

7. Con la tramitación del proceso por sus etapas, el 21 de agosto de 2009, la Jueza Décimo Octava Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dictó sentencia en la que consideró a Q como penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro agravado (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo, que se realice con violencia y la víctima sea menor de edad). Por esta razón, le impuso 24 años, 4 meses y 15 días de prisión.
8. Inconformes, el quejoso, cosentenciados y el ministerio público interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que dictó sentencia el 11 de marzo de 2010 y tuvo a Q como responsable del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en los artículos 163 y 164, fracciones III, IV y V, del Código Penal para esta Ciudad de México vigente al momento de los hechos.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el 18 de noviembre de 2015, Q promovió juicio de amparo directo contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación *****. El amparo interpuesto fue admitido y registrado con el número *****.
10. Seguido el proceso en todas sus etapas, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó sentencia el 4 de agosto de 2016 en la que resolvió negar el amparo al quejoso.

² Juicio de amparo directo ***** , foja 270 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

11. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la resolución dictada, el quejoso promovió recurso de revisión. Recurso que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. El 9 de septiembre de 2016, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 5169/2016 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
13. Por último, mediante auto de 10 de octubre de 2016, la ministra Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.

III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 4 de agosto de 2016, se notificó por medio de lista el 11 de agosto de 2016 y surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el 12 de agosto de 2016. El plazo de diez días, establecido

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 15 al 26 de agosto del 2016, sin contar en dicho cómputo los días 13, 14, 20 y 21 de agosto del mismo año, por ser inhábiles.

16. Dado que el recurso de revisión se presentó el 25 de agosto de 2016 en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, se concluye que fue interpuesto oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.
19. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) La detención frente a la casa de sus padres de la que fue sujeto es inconstitucional al haberse llevado a cabo sin que para ello mediara orden de aprehensión, o bien, se librara orden de detención por parte de la autoridad ministerial. Tampoco fue detenido en flagrancia, ni se surtieron los requisitos para una detención por caso urgente, por lo cual, se violó en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 14, 16, 20, 21 y 133 de la Constitución federal, así como el 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para lo cual, cita las tesis de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

rubro: “LIBERTAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA.”, “FLAGRANTE DELITO, CASO EN QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EXISTE” y “DETENCIÓN, ILEGALIDAD DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICÍA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”.

- b) Es inconstitucional el auto de retención suscrito por la autoridad ministerial, por carecer de una debida fundamentación y motivación y no haberse cumplido con los requisitos legales para su emisión, es decir, que existiera flagrancia, caso urgente y orden de detención. Al respecto, el quejoso cita la tesis de rubro: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”
- c) El oficio de puesta a disposición suscrito por los policías captores fue inconstitucional al no apegarse a la legalidad, pues fue retenido injustificadamente por más de ocho horas, por lo cual existió una demora ilegal, por lo tanto se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, además de los principios de seguridad jurídica y debido proceso. En este punto, cita las tesis de rubro: “derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición inmediata ante el ministerio público. La retención indebida genera como consecuencias y efectos la invalidez de los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente en aquella, al ser considerados ilícitos.”, “derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho”, y “derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el ministerio público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición.”.
- d) En ese lapso, los policías captores llevaron a cabo diligencias ilegales, tales como tomar fotografías de su persona, así como confrontación encubierta con el adolescente ofendido, en la que aquél fue inducido para reconocerlo como uno de los sujetos que lo mantuvieron

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

secuestrado, además de entrevistarse en los separos de la Policía Judicial con el aludido adolescente y su padre para, indebidamente, darles a conocer datos de la investigación. En esta parte cita las tesis de rubro: “DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”, “IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.”, “PRUEBA TESTIMONIAL, DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.”, y “ADOLESCENTES, VALOR DE LAS DECLARACIONES DE LOS.”.

- e) Es inconstitucional la diligencia de reconocimiento y confrontación disfrazada de declaración ministerial del adolescente víctima del delito, ya que se realizó sin respetar las formalidades esenciales previstas en los artículos 217 a 220 de la ley adjetiva aplicable, y no obstante que participó en ésta de manera activa y directa, no estuvo asistido por su defensor en el momento en que ésta se practicó, por lo cual su derecho a una defensa adecuada se vio vulnerado. Además, dicha diligencia se hizo falsamente constar que fue llevada a cabo en las oficinas de la fiscalía, cuando en realidad tuvo lugar en los separos de la policía judicial. En este apartado cita las tesis: “RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.”, y “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS DILIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

- f) De lo declarado por el adolescente ofendido, se desprende que los policías captores y el ministerio público manipularon los hechos y circunstancias para incriminarlo en el momento en que se practicara la identificación o confrontación, ya que le proporcionaron su nombre y le dijeron que las personas que habían detenido y que les mostraban a través de las fotografías, habían participado en su secuestro. Esto es, en consecuencia, violatorio de sus derechos humanos de debido proceso, seguridad jurídica y de buena fe. Cita la tesis de rubro: “MENORES. VALOR DE LAS DECLARACIONES DE LOS.”.

- g) También fue practicada una diligencia de confrontación y reconocimiento a cargo del padre y del hermano del aludido adolescente ofendido, a fin de que reconociera a las personas que participación en el secuestro de su hijo y hermano respectivamente, sin la asistencia del ahora quejoso. Cita las tesis: “RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.”.

- h) Es inconstitucional el auto de calificación y ratificación de la detención emitido por el juez de la causa, al no apegarse a lo dispuesto en el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para la entidad, ya que nunca estudió las constancias de averiguación previa para determinar la legalidad de la detención y si fue conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, ya que de haberse realizado tal estudio, hubiera decretado su inmediata libertad.

- i) La sentencia reclamada le causa agravio, en virtud de que la responsable realizó en ella una indebida e inexacta valoración de las pruebas para tener por acreditado el delito imputado y por demostrada la plena responsabilidad del ahora quejoso en su comisión, entre ellas, lo declarado por el adolescente ofendido y la diligencia de reconocimiento que llevó a cabo del quejoso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

- j) La autoridad responsable otorgó valor probatorio a la declaración del adolescente ofendido, en que dijo reconocer al ahora quejoso como uno de los que participaron en su secuestro. Sin embargo, soslayó que fue inducida, ya que en dicha declaración señaló que los policías judiciales le informaron que habían sido detenidas varias personas como participantes en el mismo.
- k) El reconocimiento de voz realizado por el adolescente secuestrado deriva de una fuente contaminada como lo es la detención ilegal del quejoso y su retención injustificada por más de ocho horas en los separos de la policía judicial. Se generaron, además, una supuesta declaración e imputación de su coimputado en su contra y la inducción del aludido adolescente por los policías aprehensores con el objeto de incriminarlo en la comisión del delito, acorde con la teoría del fruto del árbol envenenado. Invoca la tesis de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”
- l) La autoridad responsable consideró que con la imputación enderezada en contra del ahora quejoso por uno de sus coimputados en su declaración ministerial, se aportaron datos respecto de su participación y, además, respecto de la casa de seguridad utilizada en el secuestro, ya que señaló era partícipe únicamente por el hecho de ser su domicilio la casa de seguridad. Sin embargo, dejó de lado que en la declaración preparatoria dicho co procesado se retractó de la imputación que formuló e indebidamente la valoró como una confesión calificada divisible y solamente ponderó aquello que perjudicaba al quejoso, además, al haber quedado acreditado que no era casa de seguridad, la imputación en su contra debió seguir la misma suerte.
- m) La persona que denunció en ningún momento de sus declaraciones señaló al hoy quejoso como una de las personas que advirtió hacían

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

labores de vigilancia en el parque cercano a su domicilio y se confunde con el nombre de su padre.

- n) No existía imputación alguna en su contra al momento de ser privado de la libertad, sino hasta que el adolescente ofendido varió su versión primigenia y la perfeccionó de acuerdo a lo que se desprende de las constancias y al dicho de los agentes captores, por lo que se vulnera en su perjuicio su derecho a la presunción de inocencia que se prevé en el artículo 20 constitucional y en el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- o) Resultan intrascendentes y absolutamente carentes de cualquier valor probatorio los testimonios de cargo formulados en contra del quejoso, al no considerarlo así la Sala responsable, deviene violatorio de su garantía de debido proceso.
- p) Se actualiza la figura de efecto corruptor, cuya consecuencia no es otra que la de invalidar el proceso realizado al quejoso. Cita las tesis de rubro: “EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA”, y “EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.”.
- q) La actuación ilegal de la autoridad responsable trae como consecuencia que se deba declarar nulo todo el caudal probatorio, en tanto que fue obtenido con arbitrariedad. Cita la tesis: “AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.”

20. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El tribunal colegiado calificó los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso como fundados pero insuficientes e infundados, ante lo cual negó el amparo, en suma, con base en las siguientes consideraciones:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

- a) **Detención.** Asiste la razón al quejoso en cuanto a que su detención no cumplió con los requisitos constitucionales que justifican una detención en el supuesto de caso urgente, pues no existió orden previa por parte del Ministerio Público en la cual se acreditara que se trata de un delito grave, que existe riesgo fundado de que el inculpado se fugue y que no sea posible el control judicial previo.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la invalidez de la detención material, así como la de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma, esto con base en los principios de debido proceso y obtención de prueba ilícita, estas son, la declaración ministerial del inculpado y el dictamen médico del quejoso. Sin que esta circunstancia sea suficiente para conceder el amparo al quejoso.

Para arribar a esta conclusión, cita las tesis de esta Primera Sala de rubros: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.” y “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”.

Sin embargo, no excluyó la diligencia en la cual el menor reconoció las fotografías del quejoso y sus co sentenciados, ni en la que los reconoció por voz. En su opinión, tales diligencias no derivaron de su detención sino de la manifestación del menor ofendido en la que afirma poder reconocer a los sujetos que lo secuestraron si los volviera a escuchar o a tener a la vista.

- b) **Demora en la puesta a disposición.** Por otra parte, declaró infundado el argumento planteado por el quejoso respecto de la injustificada prolongación de su detención en la cual, aduce, los elementos policíacos realizaron diligencias ilegales. En criterio del tribunal colegiado de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

conocimiento, no obstante fue detenido a las 21:00 horas del 18 de abril y puesto a disposición a las 05:00 horas del día siguiente; es decir, ocho horas después de su detención. Este lapso resultó razonable, pues en ese tiempo las autoridades captoras continuaron realizando investigación de los hechos y localización de otros probables responsables, así como el traslado del lugar de la detención a las instalaciones de la agencia investigadora del ministerio público, aunado al tiempo en que esta autoridad tardó en atender la puesta a disposición.

En apoyo a esta determinación, cita la tesis de esta Primera Sala de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”.

- c) **Ilegalidad de las diligencias de la policía judicial.** Es infundado el concepto de violación en el cual aduce la ilegalidad de las diligencias llevadas a cabo -a dicho del quejoso- por sus captores en las cuales manipularon e indujeron a la víctima menor de edad para que reconociera, tanto a él como a sus coinculpados, por teléfono y por fotografías. Estas diligencias –según su dicho- ocurrieron dentro del tiempo transcurrido entre que fue detenido y puesto a disposición. El tribunal colegiado de conocimiento responde que no existe ninguna constancia de que los elementos de policía llevaron a cabo tales diligencias en los separos de la policía judicial, pues tales atribuciones no corresponden a esta autoridad.
- d) **Defensa adecuada (Reconocimiento por voz y fotografías).** Es infundado el concepto de violación en el cual el quejoso aduce que en la diligencia de reconocimiento y confrontación por voz, disfrazada a juicio del quejoso de declaración ministerial del menor víctima del delito, no estuvo asistido por su abogado defensor en el momento de su desahogo,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

no obstante participó directa y activamente en ésta. Esto es así, a juicio del tribunal colegiado, pues tal reconocimiento por voz no constituye como tal una diligencia de confrontación o reconocimiento, ni tampoco fue realizada a través de Cámara de Gesell, por lo cual no tendría por qué llevarse a cabo con las formalidades que esta diligencia exige.

Además, si bien dentro de la averiguación previa debe observarse el derecho a una defensa adecuada en todo momento, esto debe ser siempre y cuando así lo permita la naturaleza de tales diligencias. De tal manera, que el goce de tal derecho no está subordinado a que la autoridad ministerial, forzosamente, desahogue todas las diligencias que practique en la etapa de investigación en presencia del defensor y que si así no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Cita la tesis de esta Primera Sala de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL³”.

Además, tal diligencia de reconocimiento por fotografías fue llevada a cabo bajo el estándar delineado por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 338/2012⁴, del cual derivó la tesis de rubro que se cita: “IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.”

³ Amparo directo en revisión 600/1999, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte el 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

⁴ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de 28 de enero de 2015. Unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

El tribunal colegiado de conocimiento dijo que tampoco es dable considerar que tal diligencia haya tenido lugar en los separos y no en la agencia de la fiscalía, pues de las constancias que obran no es posible verificar tales datos.

- e) **Defensa adecuada (Cámara de Gesell y asistencia por persona de confianza).** Es fundado pero insuficiente el argumento de la invalidez de la diligencia en la cual el padre y hermano del menor ofendido reconocieron a las personas que participaron en su secuestro sin la asistencia de su defensor. Esto es así pues tales diligencias de confrontación y reconocimiento se llevaron a cabo a través de la Cámara de Gesell sin que se hiciera constar que estuvo presente, ya para el quejoso o para su coimputados, defensor alguno. Lo mismo en cuanto a las declaraciones ministeriales en las cuales estuvieron asistidos por persona de confianza. En este escenario, deben declararse nulos tanto el reconocimiento en Cámara de Gesell como las declaraciones ministeriales. Sin que esta circunstancia sea suficiente para conceder el amparo al quejoso.

Cita la tesis de rubro: “RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.”, “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGERLAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.” y “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

- f) **Fundamentación y motivación.** Es infundado que la sentencia reclamada carezca de fundamentación y motivación, pues fueron invocados todos los preceptos legales aplicables al caso e igualmente argumentadas las razones por las cuales se valoraron las pruebas de cargo y descargo para constatar la plena responsabilidad del sentenciado.
- g) **Valoración de pruebas.** Fueron correctamente valoradas las pruebas que obran en la causa por parte de la autoridad responsable, incluida la declaración del menor ofendido.
- h) **Acreditación del delito.** La sala responsable tuvo correctamente acreditado el delito de privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro.
- i) **Valoración de la declaración preparatoria del coimputado.** El tribunal colegiado consideró infundado el argumento en el cual el quejoso aduce que ante la retractación que hizo su coimputado en su declaración preparatoria su imputación debería correr la misma suerte, pues a juicio del tribunal de amparo, tal declaración fue correctamente sopesada por la autoridad responsable, pues en ésta aportó datos indiciarios de la participación del quejoso y de su responsabilidad penal.
- j) **Presunción de inocencia.** Contrario a lo que señala el quejoso, le fue respetado su derecho a la presunción de inocencia, la cual ha sido desvirtuada correctamente con el caudal probatorio que obra en la causa, entre las que destacan el señalamiento incriminatorio de su coimputado **indiciado 3**, el reconocimiento por fotografías del ofendido y el señalamiento del mismo ante el órgano ministerial investigador y ante el juez de la causa, además de otras pruebas con carácter indiciario.
- k) **Efecto corruptor.** Es infundado el argumento bajo el cual el quejoso pretende que se declare la actualización de un efecto corruptor en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

proceso penal que tenga como consecuencia la anulación del mismo así como del caudal probatorio en su totalidad.

- l) **Tortura.** El tribunal colegiado da cuenta de que el coincepado del ahora quejoso, **indiciado 3**, manifestó ser objeto de actos de tortura, por lo que, en presencia de su defensor, dijo no ratificar su deposedo inicial al haber sido golpeado y amenazado de muerte por parte de sus aprehensores. Además, obra en la causa el certificado de estado físico practicado por el médico legista en el cual el coincepado presenta diversas lesiones.

Por lo tanto, lo procedente es dar vista al ministerio público de la federación para que actúe de acuerdo con sus facultades legales, cuya determinación no incide en la que se tome respecto del aquí quejoso. Cita la tesis de esta Primera Sala de rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."

De esta forma, el tribunal no prejuzga sobre la existencia de tales actos de tortura, mas se da vista al Ministerio Público para que investigue tal posibilidad, máxime cuando obra el acta de defunción de **indiciado 3** en la causa, quien perdió la vida a causa de "congestión visceral generalizada", cuestión que constituye un hecho notorio. Sin embargo, dado que dicha vista ya fue ordenada en el Amparo Directo *****, el índice del propio tribunal colegiado, dicha vista se torna innecesaria en este expediente.

- m) Finalmente, el tribunal colegiado se pronunció sobre cuestiones de individualización de la pena.

21. **Recurso de revisión.** En su escrito de agravios, el quejoso sostuvo los argumentos de agravio que en adelante se sintetizan:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

- a) El recurrente aduce la omisión de interpretación directa del artículo 21 constitucional, así como de los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) El tribunal colegiado interpretó de manera restrictiva el contenido del derecho constitucional a una defensa adecuada, específicamente en lo que respecta al reconocimiento por voz en el que participó activamente, pues no existe precedente alguno en el que tal cuestión haya sido estudiada a la luz de los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, presunción de inocencia y defensa adecuada.
- c) El tribunal colegiado declaró inconstitucional la detención del quejoso, mas dijo que las pruebas obtenidas de tal violación no corren la misma violación al provenir de fuente independiente.
- d) Causa agravio al quejoso la calificativa de constitucionalidad de la puesta a disposición del quejoso, pues aduce que esta Suprema Corte ha considerado que la detención y la puesta a disposición constituyen actos que mantienen independencia fáctica y sustancial.
- e) El tribunal colegiado se apartó de la doctrina de esta Suprema Corte en lo que respecta a la exclusión de pruebas ilícitas.
- f) El tribunal colegiado tuvo incorrectamente por no actualizada la figura el efecto corruptor desarrollada jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte, pues las violaciones a los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 constitucionales impactaron de forma exorbitante en el proceso penal del quejoso.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

23. En este sentido, se debe verificar si el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
25. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante el despliegue de un método interpretativo.
26. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

constitucionalidad: i) una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y ii) otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

27. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
28. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
29. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.⁵

⁵ **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”. Jurisprudencia 53/98, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

30. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁶.
31. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida:
- a) se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b) se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
 - c) que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
32. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento

⁶ **“REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”. Tesis aislada, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

33. Sobre este aspecto, debe atenderse lo precisado en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad, se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. O bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
34. Al aplicar los anteriores criterios y reglas al presente asunto, se concluye que el recurso de revisión es procedente. En su resolución, el tribunal colegiado llevó a cabo el estudio de diversas cuestiones que, a juicio de esta Primera Sala, revisten carácter constitucional.
35. En efecto, el tribunal colegiado de conocimiento dotó de contenido y alcance al derecho a la libertad personal para calificar la constitucionalidad de la detención del quejoso; estudió el contenido y alcance del derecho fundamental a una defensa adecuada en tres vertientes: el reconocimiento a través de Cámara de Gesell; su reconocimiento mediante fotografías y voz, y la asistencia por persona de confianza en su declaración ministerial; revisó la oportunidad de la puesta a disposición del quejoso con base en los parámetros constitucionales establecidos para ese derecho, y, por último, se pronunció respecto al derecho al debido proceso en relación con el derecho a ser juzgado con prueba lícita.
36. Respecto del primer tema detectado -la validez de la detención del quejoso- el tribunal colegiado de conocimiento acudió claramente a la doctrina de esta Primera Sala. Con base en ella, el tribunal colegiado advirtió correctamente que tanto la autoridad ministerial como el juez de la causa calificaron como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

legal la detención del quejoso en el supuesto de caso urgente, previsto en el artículo 16 constitucional, sin que se surtieran los requisitos constitucionales exigidos para que esa figura excepcional opere. En consecuencia, el tribunal colegiado consideró ilegal la detención del quejoso y decretó la ilicitud de las pruebas relacionadas con ésta y, por otra parte, resolvió, como órgano terminal de legalidad, qué medios de prueba debían subsistir al provenir de fuente autónoma. Por lo tanto, la detención del quejoso, aunque implica una genuina cuestión constitucional, carece de importancia y trascendencia, pues fue respondida con apego la doctrina de esta Primera Sala⁷.

37. En segundo lugar y respecto del derecho fundamental a una defensa adecuada, el tribunal colegiado realizó, al menos, cuatro pronunciamientos:
38. En el primero, examinó la diligencia en la cual el quejoso fue reconocido a través de la Cámara de Gesell por el hermano y padre de la víctima. En este caso, el tribunal colegiado consideró que asistió la razón al quejoso pues aquella fue llevada a cabo sin la presencia de su defensor, y la declaró nula.
39. En el segundo, el tribunal señala igualmente que el quejoso estaba en lo correcto pues, en el momento en que se desahogó su declaración ministerial, estuvo asistido por persona de confianza, lo cual es contrario a los lineamientos constitucionales que esta Suprema Corte ha emitido en materia de defensa adecuada. Así, también declaró nula dicha diligencia.
40. Para arribar a dichas conclusiones, el tribunal recurrió a los criterios emitidos por esta Primera Sala en las tesis de rubros: “RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.”⁸, “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA

⁷ Tesis: 1a./J. 51/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, p. 320. De rubro: “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.

⁸ Tesis: 1a. CCXXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima, Primera Sala, p. 568.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGERLAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.”⁹ y “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.”¹⁰

41. Por lo tanto, en estos dos primeros pronunciamientos relativos a defensa adecuada, en su vertiente técnica, el tribunal colegiado se ciñó a la interpretación de esta Primera Sala, lo que hace la revisión improcedente acerca de estos temas.

42. En un tercer pronunciamiento, el tribunal colegiado estudió la diligencia de reconocimiento del quejoso por fotografías. En este punto, el tribunal aduce que ésta se condujo de acuerdo con el estándar de validez para una diligencia de esa naturaleza delineado por esta Primera Sala. El tribunal colegiado señaló contundentemente que a quien reconoció al quejoso se le mostraron fotografías de distintas personas y no se le indujo para que reconociera a nadie en particular. Para llegar a esa determinación, el tribunal colegiado expuso el parámetro de regularidad constitucional a partir del cual estudiaría el reconocimiento por fotografías y enlistó los precedentes de esta Primera Sala.

¹¹Luego, describió la forma en que se efectuó la diligencia de acuerdo con esos estándares. Por tanto, es evidente que el tribunal de amparo estudió la cuestión en un plano de legalidad, ajustándose a los lineamientos de este Alto Tribunal. Por lo tanto, la revisión en este punto también es improcedente.

⁹ Tesis: P. XII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, p. 413.

¹⁰ Tesis: 1a./J. 34/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, p. 267.

¹¹ Tesis: 1a. CCCLI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, p. 980. De rubro: “IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

43. Sin embargo, en un cuarto y último pronunciamiento sobre defensa adecuada, el tribunal colegiado califica de infundado el alegato en que el quejoso aduce la ilegalidad de la diligencia de reconocimiento y confrontación por voz. El principal argumento del quejoso fue la ausencia de defensor en el momento de su realización, no obstante participó activa y directamente en ella.

44. Al responderle, el tribunal colegiado adujo literalmente lo siguiente:

“[E]l reconocimiento por voz que realizó de su persona el menor agraviado no constituyó propiamente una diligencia de confrontación o reconocimiento en rueda de presos disfrazada, de tal manera que no tendría por qué haberse efectuado atendiendo a las formalidades que para dicha diligencia de confronta se prevén [...] si bien es cierto que la participación que en ella tuvo el quejoso fue de viva voz directa, la mecánica que se siguió para dicha identificación en nada concierne con la de confrontación física, aunado que no existe precepto legal ni criterio jurisprudencia que prevea o que resulte indicativo que al llevarse a cabo un reconocimiento por voz deba ajustarse dicha diligencia a las previsiones contenidas en los aludidos preceptos legales, de tal manera que no se advierte vulnerado su derecho a la defensa adecuada, en razón de que en ningún momento se le vedó el que pudiera desvirtuar dicho reconocimiento a través del ofrecimiento de pruebas idóneas para ello; además de que, debe tomarse en consideración que si bien dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, será siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, de tal manera que es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculpado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio”¹²

45. Del análisis de este pronunciamiento, esta Primera Sala advierte que el tribunal colegiado decide los límites y márgenes –es decir, el alcance- del derecho fundamental a una defensa adecuada, cuando señala que este no contiene la exigencia de que una abogada defensora presencie una diligencia de reconocimiento por voz en la que el inculpado, ya retenido por las autoridades ministeriales –como el propio tribunal colegiado afirma- participa activa y directamente. Esto porque atribuye a esta diligencia el carácter de una diligencia indagatoria propia y autónoma del ministerio público. Las

¹² Juicio de amparo directo *****, fojas 280 vuelta y 281.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

enunciaciones del tribunal colegiado también descartan que le sean exigibles al reconocimiento por voz ciertas formalidades, provenientes de la ley o la jurisprudencia, para que la diligencia sea válida y la información surgida en ella configure prueba de cargo lícita. Esto significa que el tribunal colegiado también introduce afirmaciones relativas al contenido y alcance del derecho al debido proceso. Al respecto, esta Primera Sala considera que la adecuación y pertinencia de estas interpretaciones debe ser debatida y decidida en esta sede constitucional.

46. En tercer lugar, el tribunal colegiado de conocimiento calificó como razonable que los captores del quejoso lo hayan puesto a disposición de la autoridad ministerial ocho horas después de su detención, con base –entre otras consideraciones- en que ese tiempo fue empleado por las autoridades policíacas para efectuar distintas labores investigativas, incluida la localización de otros probables responsables. Como se confirmará en el estudio de fondo, esta postura interpretativa del tribunal colegiado de conocimiento se aparta de la doctrina constitucional de esta Primera Sala en la que se ha señalado consistentemente que la realización de labores indagatorias por la policía, a iniciativa propia y sin la supervisión del Ministerio Público, autoridad facultada constitucionalmente para ordenarlas y conducir¹³, no resulta justificación suficiente y válida para postergar la puesta a disposición de una persona imputada ante la autoridad que puede decidir sobre su situación jurídica. De tal suerte que, en este tema, se surten los dos requisitos establecidos en el acuerdo 9/2015, es decir, existe una genuina pregunta constitucional que

¹³ **“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La detención en flagrancia, como excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal, constituye un ejemplo del parámetro restringido de la intervención de la policía, el cual aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para los gobernados, ya que los cuerpos de las instituciones policíacas que participan en dicha detención no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; es decir, una vez lograda la detención del indiciado, la policía tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, sin que esté facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin autorización de aquél. El anterior imperativo persigue un objetivo constitucional: hacer que la detención en flagrancia opere materialmente como una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Además, dicho mandato busca que al indiciado se le presente sin demora injustificada ante la autoridad a quien le compete verificar si es correcta la causa que dio lugar a su detención y determinar la situación que guarda frente al sistema jurídico positivo y vigente”. Tesis Aislada 1a. CXXXVII/2016, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro 29, Abril de 2016, Tomo 2, página 1113.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

implica un pronunciamiento de importancia y trascendencia, pues el tribunal colegiado desatendió la jurisprudencia de este alto tribunal.

47. Por último, el tribunal colegiado de conocimiento advirtió que el coimputado del ahora quejoso, **indiciado 3** –quien fuera el primero de los detenidos y quien proporcionó los domicilios del resto de sus coimputados-, manifestó haber sido golpeado y amenazado de muerte por parte de sus aprehensores. El tribunal colegiado –tomando en consideración distintos elementos probatorios, entre los que figura el acta de defunción de indiciado 3- estimó factible que el coimputado del quejoso padeciera tortura, lo que –según su propia afirmación- justifica dar vista al ministerio público para la debida investigación de esos hechos. Sin embargo, decidió no ordenarla al percatarse de que ésta fue previamente ordenada en un diverso juicio de amparo, interpuesto por el coimputado.
48. En opinión de esta Primera Sala, la actitud interpretativa del tribunal colegiado: entender el imperativo constitucional de que los actos presuntamente constitutivos de tortura sean hechos del conocimiento de la autoridad indagatoria por cualquier autoridad que –con motivos de sus funciones y atribuciones- sea enterada de un acto de tal naturaleza, es, en principio, correcta. Sin embargo, esta Primera Sala también encuentra que el tribunal colegiado omite estudiar el impacto que la tortura infligida en la persona que ha producido una imputación en contra de otra, y que además señala la tortura como causa de esa imputación, genera en el debido proceso, en su vertiente del derecho a ser juzgado con prueba lícita, de la persona que ha solicitado la protección constitucional y, por tanto, la supervisión constitucional del proceso instaurado en su contra. Esta decisión del tribunal colegiado contraviene la doctrina desarrollada por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015¹⁴, donde se contempló la posibilidad de que el derecho al debido proceso se afecte a partir del ingreso al caudal probatorio de una

¹⁴ Resuelto el 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

imputación obtenida mediante tortura. Por esta razón, el recurso de revisión es procedente también en este punto.

49. En este escenario, al subsistir como cuestiones constitucionales de importancia y trascendencia, esta Primera Sala se abocará al estudio del derecho al debido proceso en relación con el derecho a una defensa adecuada para el caso de un reconocimiento por voz; la dilación en la puesta a disposición del quejoso, y, finalmente, el derecho fundamental a ser juzgado con prueba lícita a partir del pronunciamiento del tribunal colegiado respecto de la tortura de la persona coimputada del aquí recurrente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

50. Tal como fue señalado en el estudio de procedencia, esta Sala dividirá el presente estudio en tres apartados principales. En el primero, se estudiarán las afirmaciones del tribunal colegiado de conocimiento respecto a que un reconocimiento por voz en donde el inculpado participa directa y activamente constituye una diligencia exenta de formalidades y donde no se requiere la presencia de defensor. En el segundo, se expondrá la doctrina constitucional del derecho de inmediatez en la puesta a disposición a la que el tribunal colegiado de conocimiento habrá de ajustar su interpretación. Finalmente, en el tercero, se analizará la pertinencia de la interpretación del tribunal colegiado respecto a que la imputación surgida de tortura no genera afectación en el debido proceso de la persona objeto de esa imputación.

DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO: RECONOCIMIENTO POR VOZ

51. El tribunal colegiado señala que es infundado el argumento en el que quejoso aduce la ilegalidad de la diligencia de reconocimiento y confrontación por voz, alegando su participación activa y directa en ella sin asistencia de defensora. La respuesta literal del tribunal colegiado fue la siguiente:

“[E]l reconocimiento por voz que realizó de su persona el menor agraviado no constituyó propiamente una diligencia de confrontación o reconocimiento en rueda de presos disfrazada, de tal manera que no tendría por qué haberse efectuado atendiendo a las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

formalidades que para dicha diligencia de confronta se prevén [...] si bien es cierto que la participación que en ella tuvo el quejoso fue de viva voz directa, la mecánica que se siguió para dicha identificación en nada concierne con la de confrontación física, aunado que no existe precepto legal ni criterio jurisprudencia que prevea o que resulte indicativo que al llevarse a cabo un reconocimiento por voz deba ajustarse dicha diligencia a las previsiones contenidas en los aludidos preceptos legales, de tal manera que no se advierte vulnerado su derecho a la defensa adecuada, en razón de que en ningún momento se le vedó el que pudiera desvirtuar dicho reconocimiento a través del ofrecimiento de pruebas idóneas para ello; además de que, debe tomarse en consideración que si bien dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, será siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, de tal manera que es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculpado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio”¹⁵

52. Del análisis de este pronunciamiento, esta Primera Sala advierte que el tribunal colegiado decide los límites y márgenes –es decir, el alcance- del derecho fundamental a una defensa adecuada, cuando señala que este no contiene la exigencia de que una abogada defensora presencie una diligencia de reconocimiento por voz en la que el inculpado, ya retenido por las autoridades ministeriales –como el propio tribunal colegiado afirma- participa activa y directamente porque es solicitado de emitir su voz para efectos de que un tercero lo identifique como presunto autor de un hecho ilícito.
53. El tribunal colegiado establece que esa presencia no es necesaria porque, entre otras cosas, atribuye a esta diligencia el carácter de una diligencia indagatoria propia y autónoma del ministerio público. Las enunciaciones del tribunal colegiado también descartan que le sean exigibles al reconocimiento por voz ciertas formalidades, provenientes de la ley o la jurisprudencia, para que la diligencia sea válida y la información surgida en ella configure prueba de cargo válida. Esto significa que el tribunal colegiado también introduce afirmaciones relativas al contenido y alcance del derecho al debido proceso.

¹⁵ Juicio de amparo directo ***** , fojas 280 vuelta y 281.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

54. Por su parte, el quejoso, en agravios, insiste en que el tribunal colegiado interpretó de manera restrictiva el contenido del derecho constitucional a una defensa adecuada en lo que hace al reconocimiento por voz en el que participó activamente. Con base en estos alegatos y en las afirmaciones del tribunal colegiado de conocimiento, esta Sala identifica tres importantes cuestiones que serán respondidas de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional de los derechos al debido proceso, en su vertiente del derecho a ser juzgado con prueba obtenida dentro de las exigencias constitucionales, y defensa adecuada, en su vertiente técnica.

a. ¿es el reconocimiento por voz practicado durante etapa de averiguación previa –en cualquier caso y en cualquier supuesto- una labor indagatoria propia del Ministerio Público ajena a los derechos de defensa y debido proceso?

b. ¿El contenido y alcance del derecho al debido proceso exige que el reconocimiento por voz cumpla con ciertas formalidades mínimas para configurar prueba de cargo válida?

c. ¿Dentro de estas formalidades y como parte del cumplimiento efectivo del derecho a una defensa adecuada, se incluye la asistencia de persona experta en derecho? Si así fuera, ¿en qué supuestos?

55. Así, esta Sala comenzará por exponer los parámetros del derecho a la defensa adecuada y al debido proceso, para luego decidir sobre las formalidades que éstos exigen para que las diligencias de reconocimiento por voz sean constitucionalmente válidas y configuren prueba de cargo lícita susceptible de ser confrontada en un proceso que busca la verdad y del que pueden surgir afectaciones a la libertad personal, entre otros derechos.

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

56. El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y en varios tratados internacionales, tales como en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

57. El debido proceso –como derecho complejo e instrumental- busca que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia, insuficiencia o deficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados tipos de reglas y principios. Así lo ha sostenido esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 3758/2012, 1519/2013 y 1009/2013 y el amparo en revisión 42/2013¹⁶.
58. En dichos asuntos, la Primera Sala explicó que el debido proceso se desdobra en dos vertientes: una vertiente adjetiva referida a las formalidades esenciales del procedimiento y una vertiente sustantiva que enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos¹⁷.
59. La vertiente adjetiva o formal de este derecho tiene como finalidad la consecución de un juicio justo, y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimen pertinentes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa¹⁸. Esta Primera Sala ha afirmado que

¹⁶ Resueltos, respectivamente, el 29 de mayo, 26 de junio y 16 de octubre de 2013 y el 25 de septiembre también del 2013.

¹⁷ Página 23 de la sentencia del amparo en revisión 42/2013.

¹⁸ Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional y que se realiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento¹⁹. Asimismo, ha dicho que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado²⁰.

60. Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado:

116. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...]

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias

modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

¹⁹ Página 29 de la sentencia del amparo directo en revisión 1009/2013.

²⁰ *Idem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

garantías judiciales, 'sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial' [citas internas omitidas]²¹.

61. De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Un juicio justo debe garantizar la satisfacción de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.²² Así, en materia penal específicamente y derivado de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 14, 16, 17, 20, apartado A, fracción IX, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Primera Sala ha afirmado que a partir de los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales de legalidad, imparcialidad judicial y defensa adecuada, está implícito el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ninguna persona sujeta a la jurisdicción del Estado pueda ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales. Esto supone, entonces, la exigencia de que todo lo obtenido de esa manera deba excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad"²³.

62. En efecto, esta Primera Sala ha señalado reiteradamente que el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas en contravención a la Constitución Federal. De lo contrario, la persona inculpada se encontraría en condición de desventaja para hacer valer

²¹ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

²² *Ibidem*, página 31.

²³ Página 29 de la sentencia del amparo directo en revisión 1009/2013. El criterio está contenido en la tesis aislada 1a. CXCV/2013, publicada con el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, libro XXI, junio de 2012, tomo 1, página 603, de rubro: "**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

su defensa. Esto, en razón de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y de su condición de inviolables²⁴.

63. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010²⁵, esta Primera Sala sostuvo que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se haya cumplido todos los requisitos constitucionales.
64. En dicho precedente, se indicó que esta determinación se justificaba en el hecho de que dichas pruebas han sido conseguidas en virtud de la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto– por lo que, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial. Este criterio quedó expresado en la siguiente tesis aislada:

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos

²⁴ **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”. Jurisprudencia 1a./J. 139/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 3, página 2057.

²⁵ Resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial²⁶

65. La relación natural entre el debido proceso y cualquier reconocimiento realizado a partir de la constatación de los atributos o características físicas de una persona –en este caso la voz, como un rasgo distintivo de la personalidad– es justamente que la vinculación entre los atributos observados –o escuchados– y la identidad de la persona y la consecuente atribución de hechos materia de investigación o proceso penal ocurra con el mayor margen de exactitud posible. Sería, en consecuencia, contraria al debido proceso, cualquier sugestión innecesaria que haga probable que esa identificación sea errónea.
66. Por ello, esta Primera Sala reitera que, en aras de garantizar el derecho a un debido proceso, el reconocimiento de una persona por parte de terceros debe quedar libre de toda posibilidad de ser inducida, pues puede conllevar a que una controversia no se solucione de manera justa y, consecuentemente, a que el determinado medio de convicción y los relacionados directamente se constituyan como pruebas ilícitas.

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA

67. El derecho a una defensa adecuada está contemplado en distintas de normas de fuente constitucional y convencional. Así, al menos, su base normativa se

²⁶ Tesis Aislada CLXII/2011, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página doscientos veintiséis.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

desprende de los artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal; 8.2, incisos d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

68. La intención del poder reformador de la Constitución al reconocer este derecho consistió en establecer la defensa adecuada como un derecho subjetivo de toda persona inculpada. Este derecho implica que tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y de utilizar, para su defensa, todos los beneficios que la legislación procesal establece.²⁷
69. Esta Primera Sala ha abordado el contenido de este derecho a lo largo de una vasta línea jurisprudencial. A lo largo de la cual, esta Suprema Corte ha puesto su atención en el derecho a una defensa adecuada para evitar que las personas sean sometidas a tratamientos arbitrarios por parte de la autoridad. En efecto, la ausencia de una defensa técnica coloca a la persona inculpada

²⁷ **“DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.** La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada”. Jurisprudencia 12/2012, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Novena Época, julio de dos mil doce, página cuatrocientos treinta y tres.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

en situación de desventaja frente a la maquinaria que el Estado para la investigación y persecución de las conductas que se consideran delitos.

70. Así, esta Primera Sala ha insistido en que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a una defensa adecuada incluye la exigencia de que toda persona inculpada cuente con una persona perito en derecho que le auxilie en su defensa; en particular, en todas las diligencias en las que intervenga directamente. Por ende, el derecho a la defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se despliegue mediante una investigación y un proceso justos²⁸.
71. En esa misma línea argumentativa, en el amparo directo en revisión 1424/2012, resuelto el seis de febrero de dos mil trece, esta Primera Sala destacó que el derecho a la debida defensa debe imperar desde la averiguación previa y seguir durante todo el procedimiento para proteger los derechos del imputado; en específico, en las diligencias de reconocimiento en Cámara de Gesell y tras la rejilla en el ministerio público²⁹, en las que

²⁸ **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculcado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculcado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.” Tesis Aislada CCXXVI/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, tomo 1, julio de dos mil trece, página quinientos cincuenta y cuatro.

²⁹ Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038, de rubro y texto: **“RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.** El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de

necesariamente debe estar presente una defensora para asistir a la persona inculpada y garantizar el debido proceso penal, así como en aquellas diligencias y actuaciones en las que de no estar presente el defensor, se pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso:

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido

junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras³⁰.

72. Es claro, entonces, que –en opinión de esta Primera Sala- este derecho abarca, para su realización efectiva, desde la etapa de la averiguación previa hasta la finalización del proceso penal; especialmente, todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación o en el proceso.
73. Contar con una defensora busca garantizar, entre otras cuestiones, la decisión justa en el proceso y tiende a proteger otros derechos fundamentales como el no declarar, no auto-incriminarse, no ser incomunicado ni sufrir tortura, no ser detenido arbitrariamente y a ser informado de las causas de su detención, lo cual requiere asistencia técnica en materia penal en todas las etapas del procedimiento en las que intervenga la persona imputada con el propósito de hacer frente a la acusación formulada en su contra³¹.
74. Específicamente respecto al reconocimiento de la persona imputada, esta Primera Sala ha señalado que se trata de un acto en virtud del cual se intenta conocer su identidad, mediante la intervención de otra, quien, al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata, entonces, de un medio de prueba cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación o reconocimiento, que constituirá la aportación de un elemento de convicción.
75. En este sentido, esta Primera Sala ha concluido que en la diligencia de reconocimiento necesariamente estará presente el defensor de la persona

³⁰ Tesis CCXXVI/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo I, julio de 2013, página 554. Precedente: amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

³¹ Tal criterio se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala en la Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 240 de rubro: **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

inculpada, pues ésta participa activa y directamente, al encontrarse en un lugar donde puede ser vista. La presencia del defensor es estrictamente necesaria para asegurar que se presentaron los testigos o denunciados, que lo reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto, además de cumplirse con las formalidades mínimas para garantizar los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

76. Así, la falta de defensora en la identificación o reconocimiento primario de la persona imputada trae como consecuencia y efecto necesario su invalidez, así como la de las sucesivas ratificaciones de la misma al estar viciadas de origen, pues, como ha sostenido esta Suprema Corte, dicha violación no puede ser convalidada³².

EL RECONOCIMIENTO POR VOZ: FORMALIDADES EXIGIBLES Y DEFENSA ADECUADA

77. En principio, esta Primera Sala encuentra que un reconocimiento por voz –con distintas implicaciones- puede, al menos, ocurrir claramente en dos escenarios fácticos concretos:

- a) El primero, a través del contacto de algún testigo, la víctima, algún coimputado, o incluso el propio imputado con un material de audio previamente configurado, recabado durante la investigación. Este material puede contener no sólo la voz como vínculo con la identidad, sino también información incriminatoria.

³² Jurisprudencia 6/2015, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253: **RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsiguientes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

- b) El segundo, donde el ministerio público requiere que el inculpado emita su voz, por cualquier medio, con el propósito de ser reconocido por un tercero. En este segundo escenario, el material es generado en el momento del reconocimiento, con el efecto de vincular la voz con la identidad de la persona imputada.

78. Como puede deducirse a partir de la descripción de estos escenarios fácticos, el reconocimiento por voz puede perseguir no solamente propósitos de identificación o confirmación de identidad, sino que puede vincular a la persona imputada con la conducta ilícita que se le atribuye a través de la información expresada.

79. A partir de estas diferencias con otro tipo de reconocimientos y sus posibles consecuencias en la esfera jurídica de la persona sujeta a la jurisdicción del Estado, es que esta Primera Sala estudiará cómo debe cumplirse con los derechos al debido proceso y a la defensa adecuada, y responderá a las preguntas surgidas de la interpretación constitucional introducida por el tribunal colegiado de conocimiento:

- a. ¿Es el reconocimiento por voz practicado durante etapa de averiguación previa –en cualquier caso y en cualquier supuesto– una labor indagatoria propia del Ministerio Público ajena al derecho de defensa y debido proceso?
- b. ¿El contenido y alcance del derecho al debido proceso exige que el reconocimiento por voz cumpla con ciertas formalidades mínimas para configurar prueba de cargo válida?
- c. ¿Dentro de estas formalidades y como parte del cumplimiento efectivo del derecho a una defensa adecuada, se incluye la asistencia de persona experta en derecho? Si así fuera, ¿en qué supuestos?

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

80. Para empezar, debe decirse que el debido proceso está ligado a la idea de un juicio justo. De manera que lo que importa, en términos de debido proceso, es si cualquier reconocimiento es el resultado de una sugestión innecesaria de manera que sea probable que conduzca a una identificación errónea. Así, a partir del contenido y alcance de los derechos al debido proceso y a la defensa adecuada, esta Primera Sala concluye que resulta equivocada la afirmación del tribunal colegiado de conocimiento respecto a que el reconocimiento mediante la voz de la persona imputada –en los distintos escenarios en que puede ocurrir y con los alcances jurídicos que pueda tener- quedaría exento de formalidades específicas.
81. Como puede observarse, dada la significativa posibilidad de que un reconocimiento de cualquiera índole –incluido también el que se realiza mediante la voz- sea producido o interferido por inducción, es incorrecto que el tribunal colegiado afirmara que al reconocimiento por voz no le son exigibles formalidades precisamente encaminadas a descartar la inducción, con el propósito de sujetarse adecuadamente al derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho de toda persona a ser juzgada con pruebas de origen lícito, y el derecho a la defensa adecuada.
82. Contrario a lo afirmado por el tribunal colegiado de conocimiento, las formalidades esenciales del procedimiento no constituyen un cúmulo de requisitos accesorios e insubsistentes de los que puede prescindirse. La decisión sobre la responsabilidad penal de alguien debe adoptarse adecuada, correcta y lícitamente para generar el mayor grado posible de seguridad jurídica.
83. La necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal. En este sentido, el Estado debe asegurarse que la sanción corporal emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente justifican ese resultado como válido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

84. A juicio de esta Primera Sala, la revisión del cumplimiento de ciertas garantías mínimas por la autoridad que deba calificar la validez de la diligencia de reconocimiento por voz, significa la imposición de un límite al poder punitivo del Estado, límite que encuentra asidero constitucional en el derecho humano al debido proceso en su vertiente específica del derecho que asiste a toda persona de ser juzgada con prueba lícita.
85. La Primera Sala procede ahora a desarrollar las formalidades que le son exigibles al reconocimiento por voz y cuyo cumplimiento debió ser verificado por el tribunal colegiado de conocimiento, en el entendido de que se trata de los requerimientos mínimos que permitirían disminuir el riesgo de la inducción o distorsiones en la identificación o el reconocimiento de una persona, o en la atribución de conductas ilícitas, mediante el uso de un instrumento necesario (la voz), dados los hechos, circunstancias y modos de ejecución de ciertos ilícitos, pero, al mismo tiempo, susceptible de ser fácilmente distorsionado o sujeto a variaciones previsibles dados los canales de emisión o reproducción. Es justo este carácter útil y crítico, a la vez, de la voz como instrumento de identificación en los procesos penales lo que ha conducido a la jurisprudencia comparada y a la doctrina a sugerir lineamientos estrictos para la admisión y corroboración de este tipo de evidencia.
86. Así, en lo referente al reconocimiento por voz y tomando en consideración la diversidad de fuentes y consecuencias jurídicas derivadas de la asignación de una voz grabada previamente o emitida en el momento de la identificación, el debido proceso exigirá ciertas formalidades necesarias para confirmar la licitud de la probanza y su habilidad para provocar que esas consecuencias jurídicas sean asignadas, en los dos escenarios fácticos que fueron identificados previamente.

Material de audio previamente configurado

87. Esta Sala entiende, entonces, que en los casos en los se obtenga, integre u ofrezca como evidencia algún tipo de grabación de audio o soportes análogos,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

la autoridad judicial que califica la validez del reconocimiento debe velar por la observancia preliminar de las siguientes garantías en el origen, autenticación y custodia del material grabado, de acuerdo con el derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a ser juzgado con pruebas lícitas:

- a) La voz del parlante debe ser audible y no distorsionada por otros sonidos o disturbios;
- b) La grabación debe provenir de fuente lícita;
- c) La exactitud de la declaración vertida en la grabación o audio debe quedar probada fehacientemente por quien realizó la grabación; es decir, debe autenticarse por su fuente;
- d) Debe descartarse cualquier posibilidad de manipulación del audio o grabación, ya sea para añadir o para borrar partes de éste;
- e) Por último, el soporte material en el que conste la grabación, de ser el caso, debe ser cuidadosamente sellado y resguardado; es decir, respecto de él, debe acatarse y respetarse la cadena de custodia.³³

88. Por otro lado, un material de audio previamente configurado y obtenido durante la investigación puede tener tres finalidades indagatorias o probatorias, a propósito del reconocimiento:

- a. La primera podría ser una identificación de una persona a quien no se conocía por parte de un tercero. El rasgo que aparece en el audio (la voz) puede ser señalado como perteneciente a una persona que previamente participó en la comisión de un delito. En este caso, se empata la voz con la identidad de una persona a quien no se conocía previamente pero se le vincula a partir de ese rasgo con la comisión de un delito;
- b. La segunda es un reconocimiento propiamente dicho. En este caso, la voz contenida en el audio puede ser señalada como

³³ *Ram Singh & ors vs. Col. Ram Singh* 1986 AIR, 3 1985 SCR Supl. (2) 399. Suprema Corte de la India

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

pertenciente a una persona conocida. Por ejemplo: “sí; la voz que se escucha en la grabación es la de mi hermana.”;

- c. La tercera es una combinación de cualquiera de las anteriores, pero incluyendo también asignación de ciertos contenidos incriminatorios, lo que puede ocurrir cuando la grabación contiene, además, narraciones o descripciones de hechos ilícitos o de circunstancias que pueden vincularse con éstos.

89. En criterio de esta Primera Sala, dada las peculiaridades de la voz como objeto de reconocimiento, las autoridades judiciales que determinan el grado de convicción de un reconocimiento de esa naturaleza pueden examinar, además: a) la familiaridad de la persona que reconoce con el emisor de la voz -es decir, la existencia y el lapso de un conocimiento previo-; b) tiempo de exposición al estímulo (la voz) por parte de quien reconoce, y c) grado de atención de quien reconoce en el contexto donde ocurre el evento ilícito que da lugar al reconocimiento.³⁴

90. Ahora bien, dentro de los tres propósitos antes descritos es posible que la diligencia de identificación, reconocimiento o atribución de contenidos incriminatorios mediante la voz contenida en un material de audio previamente configurado se constituya como una labor indagatoria propia del Ministerio Público, y pueda llevarse a cabo sin la participación y presencia de la persona imputada ni de su defensor. Esto sería constitucionalmente admisible, en opinión de esta Primera Sala, si la diligencia se desahoga en la etapa indagatoria previa, y siempre y cuando la persona investigada no se encuentre aún detenida, retenida, ni haya sido llamada a la investigación, imputada o vinculada a proceso, y no se pretenda que sea ella quien identifique su propia VOZ.

³⁴ *R v Dobbin*, (2013) 334 Nfld & PEIR 284 at para 32 (Prov Ct); *R v Fitur*, [2011] MJ No 94 at para 36 (QB); *R v Shea*, 2010 NSPC 69 at paras 11 and 15. Casos en cortes australianas, canadienses y neozelandesas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

91. En este caso, las víctimas o los terceros pueden atribuir a cierta persona la voz y la información incriminatoria contenida en la grabación, como si se tratase de la descripción de una media filiación o de una imputación, que puede ser controvertida, refutada o vencida por otros medios probatorios, pero que no tendrá un origen ilícito que determine constitucionalmente su invalidez.
92. Esta Primera Sala considera que, al igual que en casos similares de reconocimiento, como en Cámara de Gesell, son dos los motivos sustanciales para activar el derecho a una defensa adecuada: por un lado, la protección de la persona y sus correlativos derechos humanos ante su intervención física en la investigación o en el proceso penal y, por otro lado, la necesidad de contar oportunamente con un perito en la materia que permita a la persona sujeta a la potestad del Estado tener una real y efectiva asistencia legal para enfrentarse a ese poder punitivo. En este sentido, la presencia del defensor busca reforzar las garantías para que, de ser el caso, la autoridad investigadora no induzca el reconocimiento de cierta persona imputada, de parte de las víctimas u otros testigos.
93. Así, esta Primera Sala considera que no forma parte del ámbito de protección del derecho a una defensa adecuada la necesaria intervención de un perito en Derecho cuando, ejerciendo sus facultades de investigación en una averiguación donde no se ha hecho comparecer por ningún medio a una persona posiblemente implicada en la comisión de uno o varios delitos, el ministerio público reproduzca su voz grabada con el objeto de facilitar su reconocimiento por parte de un tercero.
94. Esto es, al no participar activamente ninguna persona imputada en dicho mecanismo de identificación o de imputación, carece de sentido la estricta y forzosa necesidad de un defensor en la diligencia que corresponda, pues no entran en juego el respeto y protección de otros derechos fundamentales como el de no declarar, no auto-incriminarse, a ser incomunicado a no sufrir actos de tortura.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

95. Así, la necesidad de que una abogada defensora presencie la diligencia de reconocimiento por voz a cargo de un tercero –sea que la reproducción de la audio-grabación persiga una identificación o la atribución contenidos incriminatorios- se actualizará siempre que la persona cuya voz se pretende reconocer se encuentre retenida, detenida, imputada o vinculada a proceso – aunque no presencie la diligencia-, y -por mayoría de razón- si la persona imputada participa en la diligencia con la intención de que sea ella quien reconozca su voz o los contenidos emitidos como propios. En ambos casos, debe, además, ser informada de su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, de conformidad con el artículo 20 constitucional y la doctrina que, al respecto de su contenido, ha desarrollado esta Primera Sala.
96. En efecto, desde el momento en el que una persona es detenida se detonan a su favor una serie de derechos que pugnan por garantizar la existencia de un juicio justo. Este juicio justo solo puede lograrse a partir del cumplimiento irrestricto de las obligaciones previstas constitucionalmente para las autoridades que participan en la detención de una persona, así como en la subsecuente investigación de los delitos.
97. Esta Sala considera adecuado precisar que para que la diligencia de reconocimiento de voz o atribución de contenidos por medio de material audiograbado genere prueba de cargo válida, los testigos sujetos a vínculos de amor, afecto o amistad deben ser impuestos de su derecho a abstenerse de participar en el reconocimiento. Además, si uno de los posibles testigos es –a su vez- coimputado de la persona a la que se espera reconozca deberá estar asistido por defensor y ser informado de su derecho a no autoincriminarse³⁵ y a guardar silencio.
98. Ahora bien, cuando el contenido de una audiograbación, que ya ha cumplido con las garantías antes señaladas respecto a su origen, autenticación y adecuada custodia, y ha sido reconocida con las formalidades necesarias por un tercero o por la persona imputada, en virtud del derecho de toda persona a

³⁵ ADR 933/2014 Resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

estar libre de injerencias arbitrarias a la vida privada, esta Primera Sala entiende oportuno establecer un límite al caudal de información que puede integrarse y mostrarse como evidencia.

99. Al respecto, esta Sala considera que debe descartarse del material probatorio que obra en la grabación aquella información que, aun reconocida por la persona imputada, resulte irrelevante para los hechos discutidos en la causa penal instruida, y respecto de la cual la persona imputada tenga una expectativa legítima y razonable de privacidad, particularmente cuando no pueda establecerse vínculo ninguno con los hechos materia de imputación o de juicio penal.

Emisión de voz

100. Contrario a lo que ocurre con los materiales de audio previamente grabados e ingresados posteriormente a la investigación por cualquier mecanismo lícito, la emisión de la voz de una persona imputada no puede revestir el carácter de labor indagatoria propia del ministerio público que excluya la presencia de defensora, como erróneamente lo entendió el tribunal colegiado de conocimiento.
101. En efecto, cuando una persona detenida, sujeta a investigación o imputada es requerida de emitir su voz en vivo, a través de un medio de telecomunicación o para generar una muestra susceptible de ser escuchada con el objeto de que quien escuche le identifique -porque no le conoce previamente- o le reconozca -porque le conoce de alguna forma- es obvio no sólo que su participación es directa e inmediata sino, incluso, que se le está pidiendo la producción de un material potencialmente incriminatorio.
102. No se trata, pues, de un documento de audio preexistente que requiere análisis, autenticación y confirmación, sino de un acto de generación de una prueba, que hace crítica la asistencia jurídica profesional, con el propósito de vigilar, entre otras cosas, las condiciones de emisión de dicha probanza;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

impedir que ésta se haya producido como resultado de vulneraciones a derechos humanos o en circunstancias violatorias del debido proceso, y, por último, para cerciorarse de que la identificación o reconocimiento subsecuente no ha sido inducido. Así, la necesidad de contar con la presencia de un abogado defensor, se actualiza siempre que la persona cuya voz se pretende reconocer participa en tal diligencia hablando en una muestra grabada, de viva voz o través algún medio de telecomunicación, con propósitos de identificación por parte de un tercero.

103. En este sentido y en este supuesto, la producción de la voz se coloca en un punto intermedio entre la presentación de la apariencia física continuamente mostrada en el ámbito público y el requerimiento de proporcionar muestras biológicas –en donde la recopilación puede ser totalmente invasiva del cuerpo como esfera de inmunidad y recinto del derecho a la privacidad.
104. Esta particular característica de la emisión de la voz en una muestra grabada, en vivo o través de algún medio de telecomunicación para fines indagatorios requerirá que la autoridad judicial que determinará la validez del reconocimiento, se cerciore del cumplimiento de ciertas formalidades mínimas en la generación de la muestra o en la emisión en vivo de la voz:
 - a. Dado que la persona imputada participa activa y directamente, es indispensable la presencia de abogada defensora tanto en el momento de emisión de la voz como en la diligencia de identificación o reconocimiento, sean estos simultáneos o subsecuentes;
 - b. La voz debe emitirse solo para efectos de identificación o reconocimiento, sin que sea admisible que se pida a la persona imputada generar información autoincriminatoria;
 - c. La emisión debe partir de información neutral: no vinculante con la identidad; ni con ningún enunciado que se relacione con el ilícito;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

- d. La emisión debe producirse teniendo como antecedente una detención o retención legal. Si la detención o retención fuera encontrada ilegal, también lo será la emisión producida en ese lapso, en ese contexto o con ese motivo.
- e. La persona debe ser impuesta de su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, que en el caso y dada la naturaleza del material que pretende producirse, implica prácticamente que puede rehusarse a participar, ateniéndose a ese derecho. Esto porque -como ya se dijo- la producción de la voz se coloca en un punto intermedio entre la presentación de la apariencia física continuamente mostrada en el ámbito público y el requerimiento de proporcionar muestras biológicas –en donde la recopilación puede ser totalmente invasiva del cuerpo como esfera de inmunidad y recinto del derecho a la privacidad. Así, si la probanza fuera absolutamente indispensable, el ministerio público deberá solicitar a la autoridad judicial una orden para la participación forzosa de la persona imputada, con la carga de argumentar su necesidad.
- f. Dada la posibilidad de distorsiones ambientales y propias de la diversidad de medios en los que surge la voz, las circunstancias de la emisión primaria –es decir, en el momento de la comisión de los hechos imputados- deben preferentemente reproducirse³⁶. Esto es, si la víctima o los testigos escucharon la voz telefónicamente, la muestra para reconocimiento debe reproducir, en lo posible, las condiciones de una emisión telefónica; si la víctima o los testigos escucharon la voz en directo, la muestra para reconocimiento debe

³⁶ “Yarmey, A. D. (2007). The psychology of speaker identification and earwitness memory. In R. C. L. Lindsay, D. F. Ross, J. D. Read, & M. P. Tolia (Eds.), *The handbook of eyewitness psychology*, Vol. 2. *Memory for people* (pp. 101-136). Mahwah, NJ: Lawrence Erlbaum Associates. p. 122: “Speaker identifications involving the use of the telephone may have particular problems to overcome ... Degradations of the speech signal ...are common because telephone lines typically transmit a band of frequencies between 300 and 3,400 Hertz whereas human voices may contain components up to about 12,000 Hertz”. (El reconocimiento por voz que se verifica a través del teléfono puede tener distintas dificultades que es necesario resolver: la distorsión de la señal es bastante común porque en las líneas telefónicas la frecuencia de banda es de entre 300 y 3,400 Hertz, mientras que las voces humanas pueden contener componentes de hasta 12,000 Hertz).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

reproducir, en lo posible, las condiciones de una emisión en directo. En ambos casos, deben controlarse técnicamente las distorsiones.

- g. Siempre que sea posible y en especial cuando se trata de una diligencia de identificación y no de reconocimiento propiamente dicho, el reconocimiento debe ejecutarse en una rueda de voces, recopilada de la siguiente manera:
- i. Se eligen voces con características similares;
 - ii. Se genera una muestra sucesiva de voces;
 - iii. La sucesión de las voces se transmitirá varias veces a la persona declarante y se contarán y registrarán las veces que reconoce cierta voz para determinar las coincidencias;
 - iv. Los participantes en la muestra deben ser al menos tres y las muestras de voz que emiten debe tener una longitud adecuada, y
 - v. Las personas participantes en la muestra deben decir lo mismo y ser instruidas de que deben decirlo en cierto tono que debe ser similar para todas.³⁷

105. Ahora bien, la emisión y el reconocimiento de una sola muestra puede autorizarse si se dispone de evidencia bastante para suponer que existe conocimiento previo porque cuando la voz es familiar, en realidad se le *reconoce* en el acto primario de emisión; es decir al momento de la comisión del ilícito, donde la voz escuchada es asignada a una persona conocida. En este caso, la diligencia donde posteriormente se oye nuevamente la voz es confirmatoria, aunque igualmente se debe reproducir las condiciones de la emisión primaria y determinarse que el tiempo de exposición inicial fue suficiente para atribuir la voz a una persona que se ha conocido previamente. Conviene aclarar que la mera afirmación de un testigo o de una víctima de que puede reconocer a alguien si lo escucha nuevamente, no es suficiente para

³⁷ Sherrin, Christopher, "Earwitness Evidence: The Reliability of Voice Identifications" (2015). *Osgoode Legal Studies Research Paper Series*. Paper 101.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

entender que existe el conocimiento previo necesario para eliminar la pertinencia de efectuar una identificación en una rueda de voces.

106. Como en el caso del material de audio previamente configurado, las autoridades judiciales que determinan el grado de convicción de un reconocimiento por emisión de la voz en una muestra grabada, en vivo o través algún medio de telecomunicación deben considerar criterios como la familiaridad de la persona que reconoce con el emisor de la voz -es decir, la existencia y el lapso de un conocimiento previo-; b) tiempo de exposición al estímulo (la voz) por parte de quien reconoce, y c) grado de atención de quien reconoce en el contexto donde ocurre el evento ilícito que da lugar al reconocimiento.
107. Tal como en todas las diligencias en las que pueden intervenir personas menores de edad como víctimas o testigos, el reconocimiento por voz debe sujetarse a los lineamientos ya establecidos por esta Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo directo 17/2011³⁸ con el fin de estimular su participación, respetar su estadio de desarrollo psicológico y evitar su revictimización, en armonía con los derechos de la persona imputada al debido proceso y a la presunción de inocencia.
108. Contrastando esta doctrina con la interpretación del tribunal colegiado, se puede concluir que sus enunciaciones resultaron limitativas del derecho al debido proceso, en su vertiente a no ser juzgado con pruebas de carácter lícito, y al derecho de defensa adecuada, en su vertiente técnica, por lo que lo

³⁸ Resuelto el 25 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos. En esa resolución se dijo claramente que cuando la víctima es menor de edad, el interés superior de la infancia demanda de los órganos jurisdiccionales un especial cuidado, que se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas adecuadas a la edad y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes al momento en que éstos emitan sus declaraciones o cualquier otro tipo de pruebas en las que deban participar, las cuales serán las estrictamente necesarias a efecto de evitar su revictimización; la valoración de sus declaraciones tomando en cuenta su especial situación de vulnerabilidad y su edad y madurez, así como la puesta en práctica de todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad e integridad y su derecho a la reparación del daño. Sin que el reconocimiento de estos derechos implique –tal como lo precisa el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La Utilización de los Niños en la Pornografía– la vulneración o incompatibilidad con los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

procedente es revocar la sentencia recurrida en este punto y devolver los autos al tribunal colegiado para que decrete la invalidez del reconocimiento por voz practicado al margen de las exigencias constitucionales y de las pruebas directamente relacionadas con él, puesto que dicho reconocimiento ocurrió sin asistencia de defensor y sin ninguna formalidad jurídica ni técnica que garantizara su calidad probatoria, dentro de las exigencias del debido proceso, en su vertiente del derecho a ser juzgado con pruebas de carácter lícito.

DERECHO A LA INMEDIATEZ EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN

109. En sus conceptos de violación, el quejoso señala que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial con demora, puesto que fue detenido a las 21:00 horas del 13 de mayo de 2015 y presentado ante el ministerio público hasta las 05:00 horas del 14 de mayo de 2015, no obstante que la distancia entre el lugar de la detención y la fiscalía es de aproximadamente cuarenta minutos.
110. Al responder a tal planteamiento, el tribunal colegiado señala que este plazo fue razonable pues en ese tiempo las autoridades captoras continuaron investigando los hechos; detuvieron a otros responsables, y, finalmente, les trasladaron del lugar de la detención a las instalaciones de la agencia investigadora del Ministerio Público.
111. Esta Primera Sala considera que la aproximación interpretativa del tribunal colegiado que justifica la demora en la puesta a disposición ante el ministerio público con base en la realización de labores indagatorias es contraria a la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala. Por tanto, corresponde aportar al tribunal colegiado de conocimiento los lineamientos constitucionales fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al sentido, alcance y efectos del derecho fundamental consagrado en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional³⁹, para que puede

³⁹ Véanse los amparos directos en revisión de esta Primera Sala 2470/2011 y 997/2012 de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resueltos el 18 de enero de 2012 y el 6 de junio de 2012, respectivamente; los amparos directos en revisión 517/2011 y 3229/2012 de la Ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, resueltos el 23 de enero de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, respectivamente; y los amparos directos en revisión 2480/2012 y 4580/2013 de la Ponencia del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

corregir su interpretación y asigne a la violación encontrada los alcances que esta doctrina le confiere.

EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN SIN DEMORA

112. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición del detenido ante autoridad ministerial está protegido por los artículos 16 constitucional⁴⁰, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴¹

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resueltos el 19 de septiembre de 2012 y el 11 de junio de 2014, respectivamente. Asimismo, véase el amparo en revisión 703/2012 de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto el 6 de noviembre de 2013 y la contradicción de tesis 244/2012, resuelta por esta Primera Sala el 20 de febrero de 2013. Asimismo, en los últimos meses se han fallado por esta Primera Sala los amparos directos en revisión 1927/2014 de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto el 3 de septiembre de 2014, 2190/2014 y 2397/2014, ambos resueltos en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, bajo la ponencia de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Leo de Larrea, respectivamente y el Amparo Directo en Revisión 2512/2014 de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto el veintiocho de enero de dos mil quince.

⁴⁰ “Artículo 16. [...]

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...].”

Es importante aclarar que los párrafos objeto de interpretación, conforme al texto vigente a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, correspondían del segundo al sexto. Sin embargo, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve, vigente a partir de día siguiente, se incorporó al artículo 16 Constitucional, el segundo párrafo, en el que se tutela la protección al derecho a los datos personales; lo cual generó que los párrafos preexistentes se recorrieran en su orden, ubicándose actualmente del tercero al séptimo.

⁴¹ En sentido, el **artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala que “*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)* 5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”. Asimismo, el **artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala que “*Artículo 9 (...)* 3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general,*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

113. La Suprema Corte de Justicia se ha referido al contenido y alcance de tal derecho en diversos precedentes que debieron constituir el parámetro de interpretación del tribunal colegiado de conocimiento para atribuirle significación constitucional, en particular si estos lineamientos proporcionan el mayor ámbito de protección del derecho en cuestión.
114. En el amparo directo en revisión 2470/2011⁴², la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó directamente el artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y asignó contenido a las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica cuando ha sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva.
115. A partir de dicho análisis constitucional, la Primera Sala estableció el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.
116. Para determinar el estándar, se aludió a lo resuelto previamente por esta Primera Sala en el juicio de amparo directo 14/2011 respecto a las hipótesis de detención permitidas por la Constitución Federal. Ahí se establecieron los parámetros diferenciadores que operan en la detención por flagrancia o caso urgente.
117. En el amparo directo 14/2011, se dijo, entre otras cosas, que toda afectación a la libertad personal impone la necesidad de escrutinio judicial. Este escrutinio es la condición rectora del régimen de detenciones. Así, las figuras

pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

⁴² Resuelto en sesión correspondiente al 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

como la detención en flagrancia o en caso urgente deben entenderse como excepcionales.

118. Del régimen general de protección contra detenciones arbitrarias consagrado en la Constitución Federal, es posible derivar un principio de inmediatez, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible y sin dilaciones injustificadas.
119. Al resolver el amparo directo en revisión 2470/2011, la Primera Sala no consideró oportuno fijar un determinado número de horas para que el juzgador o juzgadora evaluara el cumplimiento del requisito de inmediatez en la puesta a disposición, pues, al hacerlo, podrían abarcarse casos en los que las razones de la dilación son justificadas.
120. Sin embargo, el hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no implica que no se pueda adoptar un estándar que permita a la autoridad judicial calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades: por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado, y por el otro, las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.
121. De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los motivos razonables consisten únicamente en impedimentos fácticos reales y comprobables –como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición–.
122. La actuación de los aprehensores debe ubicarse dentro de sus atribuciones constitucionales y legales y ser totalmente compatible con las facultades concedidas, sin que resulte admisible cualquier justificación basada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.

123. Sobre esa base, la policía no retendrá a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público y ponerla a su disposición. Ahí deben desarrollarse las diligencias pertinentes e inmediatas que definirán su situación jurídica —de la cual depende la restricción temporal de su libertad personal. Los agentes captadores tampoco pueden simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, para obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realizan con el fin de inculparla o incriminar a otras personas.
124. En el amparo directo en revisión 517/2011⁴³, se señaló, además, que el mandato de puesta a disposición inmediata se traduce en la mayor garantía para las personas en contra de aquellas acciones de la policía que se ubican fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido en un contexto que le resulta totalmente adverso.
125. El órgano judicial de control debe, entonces, realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso y desechar cualquier justificación basada en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, o -más aún- en razones que resultan inadmisibles a los valores subyacentes a un sistema democrático, como la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación; entre otras.⁴⁴

⁴³ Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁴⁴ **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.** El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

126. En términos estrictamente constitucionales, las autoridades aprehensoras tienen la obligación de poner al detenido sin retraso injustificado ante el Ministerio Público –en caso de delito flagrante o cuando cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente– o ante la autoridad judicial que haya ordenado la aprehensión del detenido.
127. Como puede observarse, esta Primera Sala ha interpretado consistentemente que la puesta a disposición de una persona detenida en delito flagrante ante la autoridad que pueda decidir sobre su situación jurídica será inmediata, salvo que existan razones justificadas.
128. Esta Sala también ha dicho que aun cuando no es posible ni recomendable fijar un determinado número de horas para evaluar la razonabilidad de la dilación, la puesta a disposición sólo puede postergarse en virtud de impedimentos fácticos reales y comprobables, y que el accionar de los captores durante la retención debe inexcusablemente ubicarse dentro de sus facultades constitucionales y legales.
129. Como ya se señaló previamente, esta Primera Sala considera que el tribunal colegiado de conocimiento, al calificar la demora en la puesta a disposición del quejoso como justificada, interpreta erróneamente el contenido

cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras". Tesis Aislada CLXXV/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

y alcance de ese derecho y contraría la doctrina constitucional de esta Suprema Corte.

130. Como puede observarse, esta Primera Sala ha interpretado consistentemente que la puesta a disposición de una persona detenida ante la autoridad que pueda decidir sobre su situación jurídica será inmediata, salvo que existan razones justificadas. Esta Sala también ha dicho que aun cuando no es posible ni recomendable fijar un determinado número de horas para evaluar la razonabilidad de la dilación, la puesta a disposición sólo puede postergarse en virtud de impedimentos fácticos reales y comprobables, y que el accionar de los captores durante la retención debe inexcusablemente ubicarse dentro de sus facultades constitucionales y legales.⁴⁵

131. Por su parte, el tribunal colegiado establece que resulta constitucionalmente aceptable que los policías captores, una vez detuvieron al quejoso, emprendieran labores investigativas, incluida la detención de otros presuntos implicados, y que eso admite la demora en que incurrieron para consumar la puesta a disposición ante la autoridad constitucionalmente facultada para decidir sobre su situación jurídica.

132. Esta Primera Sala observa que este entendimiento del tribunal colegiado de conocimiento riñe con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de inmediatez en la puesta a disposición, tal como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional de esta Sala, particularmente en lo referente a la exigencia de que los impedimentos fácticos reales y comprobables que eventualmente justificarían la demora en la puesta a disposición de la persona detenida en flagrancia se hallen dentro de las atribuciones constitucionales de las autoridades que realizan su captura.

⁴⁵ Amparos directos en revisión 1242/2014 y 2029/2014, fallados el 18 de noviembre de 2015, el primero por unanimidad, el segundo con los votos en contra del ministro Cossío y el ministro Pardo. Amparo directo en revisión 4895/2015 y 2752/2016, fallados respectivamente el 1 de junio de 2016 y el 16 de noviembre de 2016, el primero con los votos en contra del ministro Pardo y la ministra Piña, el segundo con los votos en contra del ministro Cossío Díaz y la ministra Piña Hernández. Todos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

133. De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la facultad de investigación y persecución de los delitos es exclusiva del ministerio público, quien cuenta con el auxilio de las instituciones policiacas para llevarla a cabo. Así, al resolver el amparo directo 9/2008, esta Primera Sala determinó que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a cargo del ministerio público, sino un mandato constitucionalmente expreso. Esto porque el artículo 21 constitucional no prevé ninguna excepción.
134. Por tanto, si bien la policía tiene una importante función en la salvaguarda de la seguridad pública, al ser un ente auxiliar del sistema de justicia, lo cierto es que no tiene un margen de actuación arbitrario sino que, precisamente, por tratarse de un órgano de operación fáctica, en el ámbito de investigación y persecución del delito, el ejercicio de sus facultades legales estará siempre subordinado al mandato del ministerio público, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal. En consecuencia, toda diligencia que deba realizar la policía que tenga como finalidad la investigación y la persecución del delito debe estar precedida, supervisada y supeditada a las instrucciones y órdenes del órgano ministerial. Así lo determinó esta Primera Sala cuando resolvió el amparo en revisión 549/2014.⁴⁶
135. En ese precedente también se dijo que la policía tiene prohibición expresa para actuar por iniciativa propia en acciones objetivas que tengan como finalidad directa la investigación y persecución del delito. Por tanto, toda diligencia que realice la policía tendrá que ser ordenada por el ministerio público. De esta manera, una vez lograda la detención, los agentes captadores tienen la obligación de presentar a la persona detenida inmediatamente ante el ministerio público, sin que, en ningún caso, estén facultados para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin supervisión y autorización del ministerio público.
136. Es claro, entonces, que al justificar la demora en la puesta a disposición del quejoso en la realización de actividades indagatorias por parte de sus

⁴⁶ Resuelto en sesión de 8 de abril de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

captore, el tribunal colegiado de conocimiento desatendió el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la inmediatez en la puesta a disposición. Corresponde, ahora, entregarle lineamientos sobre la exclusión probatoria que seguiría al hallazgo de una violación de ese derecho fundamental.

137. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN PROBATORIA ANTE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

138. Esta Primera Sala se ha pronunciado, a su vez, en diversos precedentes respecto a los efectos de la violación al derecho de puesta a disposición sin demora.

139. En el amparo en revisión 703/2012⁴⁷, se determinó que las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa, por lo que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos. Lo mismo aplica si ciertas diligencias se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.⁴⁸

⁴⁷ Este asunto fue resuelto el 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

⁴⁸ **“DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.** De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captore. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

140. Posteriormente, al resolver los Amparos Directos en Revisión 3229/2012⁴⁹, 3403/2012⁵⁰, 2169/2013⁵¹ y 2057/2013⁵², se señaló que la vulneración al derecho fundamental de puesta a disposición del indiciado de manera inmediata ante el Ministerio Público provoca los siguientes efectos:

- i. la anulación de la confesión de la persona indiciada obtenida con motivo de esa indebida retención;
- ii. la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por la autoridad judicial, y
- iii. la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.⁵³

flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Tesis Aislada CCII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540.

⁴⁹ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵⁰ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵¹ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵² Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵³ **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

141. Al respecto, esta Primera Sala enfatizó que solamente serán invalidadas las pruebas obtenidas sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.
142. Ahora bien, a los anteriores precedentes se incorporaron nuevos lineamientos, al resolverse el amparo directo en revisión 2190/2014, en sesión de 26 de noviembre de 2014⁵⁴. A partir de ese precedente, se agregó, — respecto a los efectos de la ilicitud de la prueba— que con independencia de que la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público, bajo el supuesto de comisión de delito flagrante, permite presumir la existencia de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos⁵⁵.

respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional". Tesis Aislada LIII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

⁵⁴ Amparo directo en revisión 2190/2014, resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de tres votos, con voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo).

⁵⁵ Amparo directo en revisión 4822/2014, resuelto en sesión de once de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

143. En efecto, la prolongada detención, aun constitucional, trae aparejada, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. Así, se sostuvo que la detención prolongada e injustificada de una persona hace probable la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario.
144. A este respecto, se aclaró que la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica forzosamente la existencia de tortura, lo único que significa es la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales.
145. Dicho precedente insistió en que todas las pruebas obtenidas por la policía que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido son ilícitas, por lo que no serán objeto de valoración para corroborar la acusación.
146. Así, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida ni controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud.
147. En este punto, es importante reiterar la doctrina constitucional que ya ha fijado este Tribunal Constitucional para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido: su vinculación, o la de sus efectos, de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

manera directa e inmediata con la violación de que se trate; en el caso, que hayan devenido de la retención policiaca⁵⁶.

148. Por último, en el amparo directo 78/2012 y en el amparo en revisión 554/2013⁵⁷, la Sala estableció que para que los indicios obtenidos generen el

⁵⁶ Esta Primera Sala ya ha fijado como lineamientos constitucionales, tanto para este caso como otros de similitud sustancial con la obtención de la prueba ilícita: la invalidez de la misma; esta determinación de invalidez, sin embargo, siempre ha sido en función de sus efectos relacionados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate.

Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. En lo conducente, esta Primera Sala determinó:

las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. ...Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal con motivo de la retención indebida deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, esto conforme también a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparos directos en revisión 3229/2012, 3403/2012, 2057/2013 y 2169/2013, resueltos en sesión de 4 de diciembre de 2013. Al respecto, esta Primera Sala determinó la ilicitud de la prueba obtenida con motivo de la demora policiaca en la puesta a disposición, y tratándose de la confesión, se determinó igualmente su invalidez, pero sujeta la condición de que esta sea “obtenida con motivo de esa indebida retención”. Incluso, en la ejecutoria del último precedente destacado, se enfatizó expresamente:

solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

Amparo en revisión 546/2012, resuelto por el Pleno en sesión de Resuelto por el Pleno en sesión de 6 de marzo de 2014. El Pleno determinó que correspondía en cada caso al juzgador de instancia determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo. Al respecto:

Esta acotación es sobre lo que debe entenderse como pruebas “inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo”; es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria el juez deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo

Asimismo, en seguimiento a dicho primer precedente, esta Primera Sala ha resuelto los amparos en revisión 164/2013, 38/2014 y 69/2014, así como los amparos directos en revisión 4021/2013 y 550/2014, así como 2048/2013, 2049/2013 y 2061/2013, siendo que en estos últimos precedentes igualmente se estableció:

De esa afirmación, se derivó una acotación conceptual, sobre lo que debe entenderse como pruebas “inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo”, por ello, para efectos de la exclusión probatoria, se deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo. Esto comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. Por tanto, procede excluir el material probatorio considerado directa e inmediatamente vinculado con el arraigo.

⁵⁷ Ver amparo directo 78/2012, resuelto en sesión de 21 de agosto de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Ver también amparo en revisión 554/2013, resuelto por unanimidad de votos en sesión de 25 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Véase en la tesis de la Primera Sala de rubro: CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. (Primera Sala. Décima Época. Registro: 2004653. Tesis Aislada: 1a. CCXCV/2013. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 1043).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

mayor grado de convicción en la autoridad judicial, es necesario respetar la llamada cadena de custodia, que se refiere al registro de los movimientos de la prueba desde que es descubierta hasta que es necesaria.

149. Esta Primera Sala también ha estimado que cuando se viola el derecho a la puesta a disposición inmediata, la autoridad judicial deberá verificar, además, si, en el caso concreto, no se vio afectada la cadena de custodia en los medios de prueba recabados durante la detención.

150. En suma, la obligación de la autoridad radica en determinar las probanzas –no sólo y no forzosamente el contenido autoincriminatorio de las declaraciones– que serán excluidas de la prueba de cargo por estar directa e inmediatamente vinculadas con la demora en la puesta a disposición, o bien, porque respecto de ellas no puede garantizarse el debido cumplimiento de la cadena de custodia.

151. En resumen y con base en los razonamientos expresados, esta Sala reitera que la demora en la puesta a disposición del quejoso no encuentra justificación que cumpla el estándar exigido constitucionalmente. Por lo tanto, en este punto, la sentencia recurrida debe revocarse con el objeto de que el tribunal colegiado de conocimiento ajuste su interpretación a la doctrina constitucional de esta Primera Sala y excluya las pruebas directamente relacionadas con la violación de derechos humanos que ha sido detectada.

EL DERECHO DE DEBIDO PROCESO, EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A SER JUZGADO CON PRUEBAS DE ORIGEN LÍCITO: TORTURA DE COIMPUTADO

152. En su resolución, el tribunal colegiado de conocimiento advirtió que el coimputado del ahora quejoso, **indiciado 3** --quien fuera el primero de los detenidos y quien proporcionó los domicilios del resto de sus coimputados-- manifestó haber sido golpeado y amenazado de muerte por parte de sus aprehensores.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

153. En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado informa que coimputado del ahora quejoso manifestó ante el juez de su causa haber pedido a sus aprehensores que no lo golpearan en virtud de que sufría de insuficiencia renal y dolor en el pecho. Según su dicho, los aprehensores le taparon con una cobija y lo golpearon. Después, dijo, le preguntaron varios nombres y apodos que él no conocía. Una vez narró estos hechos, optó por no ratificar su declaración inicial al verter su declaración preparatoria.⁵⁸
154. Además, el tribunal colegiado da cuenta de la existencia de un certificado de estado físico practicado por el médico legista en el que se asienta la existencia de diversas equimosis y escoriaciones en el cuerpo de **indiciado 3**, las cuales fueron clasificadas como lesiones que tardan menos de quince días en sanar. De este certificado obra una fe ministerial.
155. Finalmente, como un hecho notorio, el órgano colegiado destaca⁵⁹ que en el diverso amparo directo *********, cuyo quejoso es el propio **indiciado 3**, coimputado del ahora quejoso, obra copia certificada del acta de defunción enviada por la Subdirectora de Servicios al Público del Registro Civil del entonces Distrito Federal, de la que se desprende que la causa de su fallecimiento fue “congestión visceral generalizada”. Estas constancias, a dicho del tribunal colegiado, tienen valor pleno conforme a la legislación civil supletoria a la Ley de Amparo.
156. Una vez reseñado ese material probatorio, el tribunal colegiado encuentra base suficiente para estimar que el coimputado del ahora quejoso pudo haber padecido tortura, lo que –según su propia afirmación- justificaría dar vista al ministerio público para la debida investigación de esos hechos. Sin embargo, decidió no ordenarla porque se percata de que ésta fue previamente ordenada en el juicio de amparo interpuesto por el coimputado.
157. En opinión de esta Primera Sala, la actitud interpretativa del tribunal colegiado: entender el imperativo constitucional de que los actos

⁵⁸ Juicio de amparo directo *********, fojas 319 vuelta y 320.

⁵⁹ Juicio de amparo directo *********, foja 322.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

presuntamente constitutivos de tortura sean hechos del conocimiento de la autoridad indagatoria por cualquier autoridad que –con motivos de sus funciones y atribuciones- sea enterada de un acto de tal naturaleza, es, en principio, correcta.

158. Sin embargo, esta Primera Sala también encuentra que el tribunal colegiado omite estudiar el impacto que la tortura infligida en la persona que ha producido una imputación en contra de otra, y que además señala la tortura como causa de esa imputación, genera en el debido proceso -en su vertiente del derecho a ser juzgado con prueba lícita- de la persona que ha solicitado la protección constitucional y, por tanto, la supervisión constitucional del proceso instaurado en su contra.

159. En efecto, no es el derecho a la integridad personal del ahora quejoso lo que está en juego con esa interpretación constitucional, sino su derecho al debido proceso. Pues al no examinar el impacto procesal de la tortura presuntamente padecida por su coinculpado, el tribunal colegiado de conocimiento asigna un alcance protector limitado a este derecho y permite que ingrese al caudal probatorio evidencia de cargo sin cerciorarse de su origen lícito y -en el caso- incluso frente a datos que hacen presumir –en el propio parecer del tribunal colegiado- que la imputación ocurre en un escenario de coacción. En efecto, la decisión de mantener, como prueba de cargo, información presuntamente obtenida al margen de las exigencias constitucionales o mediante la violación de derechos humanos —es decir, prueba ilícita— restringe injustificadamente el alcance de los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y al debido proceso.

160. Al respecto, esta Primera Sala ha precisado que el proceso penal se encuentra dotado de diversos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso, que, entre otras cuestiones, pugna por la legal búsqueda y ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Esto implica que ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales, de manera

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

que todo lo obtenido de esta forma, se excluirá del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad⁶⁰.

161. Así, la tortura como violación a derechos humanos infligida al coimputado, de la que es posible obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal contra el quejoso, guarda estrecha relación con el debido proceso. Por tanto, desatender los datos, informaciones o indicios sobre su ocurrencia, sin realizar la investigación correspondiente, ubica en estado de indefensión al quejoso ya que, al no verificar esta situación, se omite el análisis de una probable ilicitud de las pruebas que serán consideradas para dictarle sentencia.
162. En este sentido, la tortura del coimputado no sólo debe verse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino también como una grave violación de derechos humanos del quejoso, pues, con base en ella, se ingresa al proceso penal instaurado en su contra una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que sería susceptible de consumar una violación a su derecho al debido proceso.
163. Así, esta Primera Sala ha reconocido expresamente, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015, que pueden surgir supuestos específicos en los que se acredite la existencia de declaraciones, datos o información, que si bien no entran en el contexto de la confesión, sí pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados pruebas ilícitas, *“pues no debe descartarse que en razón de la tortura pudiere obtenerse la declaración de algún testigo o coimputado, cuyas deposiciones, si bien no constituyen una confesión, si pueden incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo que corresponda.”*

⁶⁰ Amparos Directos en Revisión 3758/2012, resuelto en sesión de 29 de mayo de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos; 1519/2013, resuelto en sesión de 26 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; 1009/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cinco votos; 3664/2012, resuelto en sesión de 13 de marzo de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y el AR 42/2013, resuelto el 25 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cuatro votos, ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

164. De acuerdo con dicho precedente, *“además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura. Ello, bajo la idea de que la autoincriminación es tan solo uno sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma, circunstancia que debe observarse por el órgano jurisdiccional en el caso concreto, pues de corroborarse uno de esos supuestos cobrará aplicación el criterio existente sobre los efectos expansivos de exclusión de pruebas.”*
165. Así mismo, al seguir *“los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende, por exclusión, que si dichas declaraciones, datos o información, no entran en el contexto de la confesión para los efectos del proceso penal, de llegar a corroborarse que se encuentran vinculadas con el mismo, entonces, podrían ser consideradas como pruebas ilícitas, pues podrían tratarse de las declaraciones de los testigos o coinculpados, las cuales, como se estableció, pueden incidir en el resultado del proceso.”*
166. De este modo, con base en la lógica de ese precedente, es posible concluir que los alegatos como el del recurrente deben ser atendidos adecuada y exhaustivamente —con una perspectiva constitucional y de derechos humanos— dada su estrecha relación con el debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia.
167. A este respecto, la Primera Sala ha señalado que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que exige un análisis cuidadoso, bajo los estándares nacionales e internacionales, sobre su impacto, y coloca en las autoridades enteradas de su posible ocurrencia obligaciones específicas y de entidad constitucional. Una de estas obligaciones implica la prohibición de valorar, para efecto de configurar prueba alguna, cualquier declaración o confesión obtenida bajo tortura —salvo, claro está, cuando esa declaración se incluye como prueba en el marco del proceso penal instruido contra el torturador—.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

168. En esencia, exactamente esto es lo que ordena el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

169. Como es evidente, esta norma no hace distinción alguna respecto a las consecuencias que siguen a la comprobación de la tortura en función del sujeto que padece o hace valer la violación. Por el contrario, la Convención es contundente al señalar que ninguna declaración con estas características puede ser incorporada al proceso.

170. En este sentido, no cabe duda de que los tribunales deben estudiar todo argumento dirigido a evidenciar que la tortura ha sido empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, como es el caso de la tortura cometida sobre el coimputado para que dirija imputaciones directas contra el quejoso. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que, ante el alegato de tortura del coimputado, la autoridad judicial que conoce de la causa debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra el peticionario de amparo.

171. De acuerdo con los precedentes de esta Primera Sala, una de las vertientes del derecho de presunción de inocencia es aquella que la entiende como regla probatoria⁶¹. Ésta se traduce en un derecho que establece los requisitos y características que debe reunir cada uno de los medios de prueba

⁶¹ Amparos Directos en Revisión 2756/2012, resuelto en sesión de 17 de octubre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cinco votos; 1520/2013, resuelto en sesión de 26 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; 1481/2013, resuelto en sesión de 3 de julio de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cinco votos; Amparos en Revisión 349/2012, resuelto en sesión de 26 de septiembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cinco votos, y 123/2013, resuelto en sesión de 29 de mayo de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

aportados por el ministerio público para considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene toda persona imputada.

172. Para que una prueba de cargo pueda ser considerada válida, debe haber sido obtenida con estricta observancia a los derechos humanos de la persona imputada. Es decir, esta vertiente de la presunción de inocencia se vulnera cuando los órganos judiciales validan una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales y no sólo de la integridad personal de la persona imputada.
173. Así lo consideró esta Primera Sala, por ejemplo, respecto del derecho a la defensa adecuada, en su vertiente técnica, cuando descartó que pudiese integrar prueba de cargo válida en contra de un imputado, la información vertida por su coimputado sin asistencia de defensor profesional en derecho⁶².
174. Por otro lado, se considera importante recordar que las autoridades del Estado tienen el deber de investigar de manera seria, imparcial y efectiva las violaciones a derechos humanos⁶³, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura. Por tanto, si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, ante una denuncia de posibles actos de esta naturaleza, la autoridad judicial adquiere la obligación de investigarla. Así, para verificar la existencia de la tortura del coimputado, corresponde a la autoridad judicial la obtención y aseguramiento de toda prueba que pueda servir para acreditar los actos de tortura alegados.

⁶² ADR 933/2014 Resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶³ **“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.** De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos”. Tesis Aislada CCCXLI/2015, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 13 de noviembre de 2015 10:06 h.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

175. Si la autoridad judicial cuenta con elementos suficientes para establecer la existencia de tortura del coimputado, deberá emprender un estudio escrupuloso de los elementos probatorios aportados por éste, que deriven directa o indirectamente de la tortura infligida, únicamente en cuanto sustenten la imputación hacia el quejoso, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita. Por el contrario, si la autoridad judicial estima que la evidencia disponible para acreditar razonablemente dichos actos es insuficiente deberá emprender la investigación correspondiente.
176. Si fuera necesaria la investigación por insuficiencia de indicios para determinar la ocurrencia de tortura del coimputado, el procedimiento puede reponerse hasta la diligencia inmediata anterior al auto del cierre de instrucción, *únicamente respecto del peticionario de amparo*, para que la omisión sea subsanada y para que se defina la situación jurídica del mismo a partir de la consideración de tal circunstancia.
177. Ahora, si una vez efectuada la investigación, se concluye que la aducida tortura del coimputado sí existió, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica del quejoso queda obligada a emprender un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación en su contra, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita.
178. La investigación sobre la tortura del coimputado en el proceso penal del quejoso se debe realizar de la misma manera y conforme a las mismas reglas que la autoridad judicial debe observar en todos los casos en los que debe allegarse de pruebas⁶⁴, o bien, para regularizar correctamente un

⁶⁴ Por ejemplo, artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales: Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinara así mediante resolución que se notificara personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

procedimiento penal, bajo los principios de debido proceso y prueba lícita, así como en defensa de la persona imputada o quejosa en la instancia penal o de amparo. Esto puede significar la obtención de testimoniales, dictámenes, inspecciones y todo tipo de pruebas dentro del marco constitucional.

179. Es importante indicar que, para tener por demostrada la tortura del coimputado, se requiere de un estándar atenuado respecto del requerido para su configuración como delito. Es decir, bastan indicios que sostengan razonablemente la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron. En este sentido, es particularmente pertinente recordar que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura establece consistentemente que corresponde al órgano acusador demostrar que la evidencia de cargo ha sido producida lícitamente⁶⁵.

180. En síntesis, ante el alegato de tortura de un coimputado, la autoridad judicial en conocimiento del proceso penal deberá realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa y determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura del coimputado. En caso contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan determinar si se cometieron actos de tortura en contra del coimputado, deberá solicitar el desahogo de pruebas para mejor proveer, que le permitan obtener una respuesta respecto de la alegada tortura.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

⁶⁵ Amparos Directos en Revisión 4530/2014, resuelto en sesión de 30 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; 1088/2015, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; 4578/2014, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos; 5880/2014, resuelto en sesión de 28 de octubre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cinco votos; 3669/2014, resuelto en sesión de 11 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz, y 6564/2015, resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016 bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 3 votos, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

181. Así, si la tortura del coimputado quedara acreditada –ya sea a partir de la base razonable disponible sin que el tribunal colegiado de conocimiento considere necesaria mayor investigación o después de concluida la investigación a cargo del juez de la causa- se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas, únicamente respecto del proceso seguido al quejoso.
182. Esta determinación coincide con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el que resolvió que otorgar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción que afecten a un tercero constituye, a su vez, una infracción al derecho a un juicio justo⁶⁶.
183. Asimismo, la Corte Interamericana ya ha resuelto que el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgar valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.⁶⁷
184. Así, esta Primera Sala concluye que fue incorrecto que el tribunal colegiado de conocimiento limitase su comprensión de la tortura a la posible

⁶⁶ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No.220, párrafo 167.

⁶⁷Al respecto, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: *DE LAS REGLAS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA*
Artículo 50.- *Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.*

Las pruebas referidas en el párrafo anterior únicamente podrán ser admitidas y valoradas en juicio, en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar los hechos de tortura u otras violaciones a derechos humanos de los que fue objeto una persona, y en contra de aquella que sea investigada o imputada por la comisión de tales hechos.

Artículo 51.- *En cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda.*

Cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de un medio de prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, el órgano jurisdiccional, escuchando a las partes, se pronunciará al respecto. En todos los casos, el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

comisión de un ilícito y omitiese examinar el impacto procesal que ésta pudo tener en el juicio penal instaurado contra el quejoso cuya debida y exhaustiva supervisión constitucional le correspondía, en particular en lo referente a la observancia estricta de las garantías inherentes al debido proceso legal. Esto significa que el tribunal colegiado de conocimiento restringió injustificadamente el alcance de un derecho de entidad constitucional, lo que impone la revocación de su determinación.

185. En consecuencia, el tribunal colegiado de conocimiento, a partir de la doctrina constitucional que ha sido expuesta en materia de debido proceso y presunción de inocencia, debe analizar los indicios que obran en el expediente respecto a la ocurrencia de tortura alegada; decidir si estos integran base razonable para sostener su existencia, y, entonces, determinar su impacto en el proceso penal instaurado contra el quejoso, en particular respecto al señalamiento incriminatorio que el coimputado le hace. De considerar que los indicios son insuficientes para acreditar la tortura presumiblemente padecida por el coimputado del peticionario de amparo, el tribunal deberá ordenar la práctica de una investigación dentro de la causa penal instaurada al quejoso, en los términos descritos por esta ejecutoria, incluidos el estándar probatorio atenuado y la inversión de la carga de la prueba, que tenga como finalidad discernir si aquella tuvo lugar o no. Si de la investigación resultase base razonable para acreditar la tortura, el tribunal deberá determinar su impacto en el proceso penal instaurado contra el quejoso.

186. Finalmente, esta Primera Sala estima procedente revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que, a partir de la interpretación constitucional contenida en la presente ejecutoria, realice nuevamente el estudio de la inmediatez en la puesta a disposición, de las formalidades procesales que deben revestir a la diligencia de reconocimiento por voz del quejoso a la luz del derecho humano a una defensa adecuada y el debido proceso, y determine el impacto procesal de la tortura presuntamente padecida por el coimputado, y para que, con estricto apego a las directrices de esta ejecutoria, determine cuáles son las consecuencias de las violaciones a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5169/2016

los derechos humanos en estudio, y si las mismas conllevan la ilicitud de ciertas pruebas.

IX. DECISIÓN

Al haberse encontrado una incorrecta interpretación constitucional sobre los derechos a puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, defensa adecuada y debido proceso, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de conocimiento, para que revise nuevamente la legalidad del acto reclamado y verifique, a partir de los lineamientos dados en esta ejecutoria, si existió vulneración a estos derechos y, en su caso, determine las pruebas que deban ser declaradas ilícitas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.